

20/07/2004

Estimada Carmen:

Deben distinguirse los delitos, los sujetos del mismo y los intereses perjudicados, y no mezclarlo en un *totum revolutum*.

Hay aquí

- 1) delitos contra el interés general de EE.UU., de España y de Chile;
- 2) un delito de fraude de acreedores, en perjuicio de las víctimas personadas en el Tribunal europeo.

### I

**Hay un presunto delito contra el interés general**, por ejemplo: apropiación de fondos públicos, corrupción, etc.

El delito se ha cometido en parte en los EE.UU. y en parte en Chile.

A quien corresponde asumir su defensa es, en lo político,

- A) al legislativo: es el Senado (USA) quien ha investigado el hecho
- B) al Ejecutivo en cuanto al ejercicio de la acción pública ante los Tribunales: los Senadores (USA) están pidiendo al Departamento de Justicia que inicie acciones penales contra los responsables del Banco.

En cuanto a la parte de este delito cometida en Chile, existen las instituciones homónimas, con funciones constitucionales equivalentes:

- A) el legislativo debe investigar los hechos y, además, exigir que el Ejecutivo y el CDE actúen,
- B) el Ejecutivo debe pedir que el CDE actúe ante los Tribunales.

El problema para el establishment chileno comprometido con el Dictado son sus pactos secretos con el presunto delincuente. No ha querido nunca, ni quiere ahora, llevarlo ante los Tribunales.

¿Vas tu y otros amigos a sacarle las castañas del fuego al Ejecutivo, CDE, Legislativos chilenos, el citado establishment, etc., y presentarte ante los Tribunales de Chile en salvaguardia del interés general y público del país?

Si lo haceís, Don Ricardo podrá decir en el extranjero:

“en Chile las instituciones funcionan. Nadie está por encima de la ley...”,  
y en privado, a quien corresponde dirá: “ven ustedes, yo he respetado, en cuanto Ejecutivo, el pacto...”.

## II

### En cuanto al delito de fraude de acreedores

Los directamente perjudicados son las víctimas que ejercen la acusación en Madrid.

Los hechos han sido investigados y hechos públicos a través del Senado de los EE.UU.

El delito de fraude de acreedores legitima a los perjudicados -las partes en el proceso de Madrid- ejercitar las acciones legales que el sistema jurídico chileno, español y USA permita ante los Tribunales competentes.

Los abogados de las víctimas personadas están estudiando actuar en ese sentido ante los Tribunales de España y EE.UU., una vez terminen un estudio legal, serio y profundo, de las acciones a su alcance -y medir la fuerza de réplica legal de las partes demandadas.

Los abogados de las víctimas en Chile ¿ni siquiera se han planteado hacer lo propio, estudiar cómo y cuándo interponer una acción civil y/o criminal ante los Tribunales de Chile por el delito de fraude de acreedores? Es decir, pedir al Tribunal competente de Chile

- investigar la parte del delito de fraude de acreedores cometida en Chile, a partir de los antecedentes aportados por el Senado (de EE.UU).
- que ordene a los bancos de Chile informar al Tribunal de todas las operaciones en divisas efectuadas por el Dictador y/o su cónyuge después de recibir los cheques nominativos del banco;
- que imponga al Dictador y/o su cónyuge depositar una fianza por el equivalente de los US\$ que, según la investigación del Senado (USA) habría hecho efectivo en Chile. Con embargo subsidiario de sus bienes;
- las demás diligencias que se deriven.



\*\*\*\*\*

Hecho lo cual en defensa de vuestro interés directo y personal, como perjudicados particulares del delito, podreis dirigiros al Ejecutivo, al CDE, etc. y decirles públicamente:

“¿Qué hubo?”

“Tendremos que ser nosotras también quienes cautelemos el interés general, ante la posible apropiación de bienes públicos yo corrupción?”

Un diálogo interesante, que abriría nuevas perspectivas.

Es un error que AHORA empecéis por el capítulo I, desconociendo y no explorando siquiera, ANTES, vuestras facultades y posibilidades en el capítulo II.

Conclusión: ANTES de actuar en el capítulo I, deberíais que estudiar los hechos en relación con el capítulo II, desde el punto de vista

- a) del derecho internacional penal: un delito que se inicia en el extranjero y se consuma, en parte, dentro de Chile, ¿qué competencia tienen los tribunales de Chile para conocer de la parte del delito cometido en Chile ante una acción ejercitada por la persona perjudicada por el delito?
- b) derecho penal interno de Chile,
- c) derecho internacional privado: un perjuicio económico producido en un país extranjero a un ciudadano chileno, residente en Chile; cometido por un chileno en el extranjero –que reside en Chile, donde ha usufructuado del fruto del delito cometido contra tu legítimo interés, ¿qué acción te ofrece el derecho chileno?

Contestar a estas preguntas, otras, requiere 1) plantearse las, 2) estudiarlas con serenidad, 3) no caminar al son de los tambores mercuriales hacia Aysén, cuando vuestro perjuicio directo e inmediato se ha producido en Arica y hacia Arica debeis caminar, o a menos intentarlo.

Saludos